



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE FUENGIROLA.
JUICIO VERBAL NÚMERO 1630/2024.
ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1542/2025.

SENTENCIA N° 99/2026

Iltmos. Sres.:
Presidente:
Don J.J.D.N
Magistrada/o:
Doña G.M.R
Don L.S.M.

En la -----, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio verbal número 1630/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (Málaga), sobre nulidad de condiciones generales de la contratación, seguidos a instancia de don J.M.G.S. G. S. y doña I.S.S. S. , representados en esta alzada por el Procurador de los Tribunales don F.D.P.F. D.P. G.M. y defendidos por el Letrado don P.L.A.L A. , contra Banco Santander, S.A., entidad mercantil representada en esta alzada por el Procurador de los Tribunales don F.M.B.A.M B A y defendida por el Letrado don J.K.C.K C. ; actuaciones procesales que se encuentran pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (Málaga) se tramitó juicio verbal número 1630/2024 del que trae causa el presente Rollo de Apelación, en el que con fecha 16 de junio de 2025 se dictó sentencia definitiva en la que se



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J. J. D N M. R. S M.		
URL de verificación	-----	Página	1/10

Es copia auténtica de documento electrónico



acordaba en su parte dispositiva: “FALLO: Que estimando como estimo la demanda formulada por D^a I.S.S. S. y D. J.M.G.S. frente a la entidad Banco Santander, S.A., debo declarar y declaro: -La nulidad de la cláusula suelo de la escritura objeto de litis, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en su aplicación, ascendentes a 10.933,86 €, con más los intereses legales desde la fecha de pago. -La nulidad de la cláusula de gastos a cargo del prestatario, condenando a la demandada a que reintegre a la actora la cantidad de 396,73 € euros con más el interés legal desde la fecha de su abono; y desde el dictado de esta sentencia, los del art. 576 LEC, en todos los casos. -La nulidad: de la cláusula de reclamación por posiciones deudoras, teniéndola por no puesta; de la cláusula de vencimiento anticipado, entendiendo de aplicación la Ley 5/2019 conforme a lo expuesto. -Y la nulidad dela cláusula de interés moratorio, afectando la nulidad al exceso respecto del interés remuneratorio pactado. Que se determinará en ejecución de sentencia, con más el interés legal desde su abono. No ha lugar a declarar la nulidad de la cláusula de comisión de apertura. Sin efectuar expresa condena en costas”.

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación las representación procesal de la parte demandante, oponiéndose a su fundamentación la adversa demandada, remitiéndose seguidamente las actuaciones originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Audiencia, en donde al no solicitarse práctica probatoria y considerarse innecesaria la celebración de vista pública, se señaló el día de hoy, 28 de enero, para deliberación, votación y fallo, quedando a continuación conclusas las actuaciones para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso han sido observados y cumplidos los requisitos y presupuestos procesales previstos por la Ley, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. don J.J.D.N.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia número 201/2025, de 16 de junio, que con carácter definitivo es dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J . J . D N M . R . S M .		
URL de verificación	-----	Página	2/10

Es copia auténtica de documento electrónico



----- en curso del procedimiento verbal número 1630/2024, sobre nulidad de condiciones generales de la contratación, es recurrida en apelación por la representación procesal de la demandante-prestataria en disconformidad con el pronunciamiento emitido en materia de costas procesales, al acordar la juzgadora de primer grado en su fundamento jurídico 8º que dada la estimación parcial de la demanda procedía no hacer pronunciamiento sobre las costas procesales, entendiendo la recurrente apelante que en aplicación del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, deberían ser impuestas a la parte demandada, en base al principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos expresados, a sus efectos resolutorios procede establecer las siguientes consideraciones: 1ª) En primer lugar, en términos generales, sabido es que a través de la condena en costas a que se refiere la mencionada norma procesal que se cita como indebidamente aplicada, artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se cumple la finalidad tanto de resarcir a la parte a cuyo favor se ha resuelto judicialmente, no teniendo que sufrir perjuicio patrimonial quien ha tenido necesidad de acudir a los tribunales en defensa de derechos que le han sido reconocidos, como en sentido contrario, y por el principio de indemnidad, el de reconocer a la parte que ha sido absuelta de los pedimentos del actor, el derecho a repercutir contra ella los gastos provocados por su llamada al proceso, teniendo declarado el Tribunal Constitucional al respecto que la imposición de costas constituye un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación “total” de éstas, según sea el régimen legal que rijan el proceso o el recurso, por lo que, en consecuencia, la posibilidad de imposición de las costas de una determinada litis, al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramientos convenientes respecto al éxito de sus acciones y pretensiones, viniendo a actuar, en cierto sentido, como corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, empecinadas e incluso fraudulentas -T.C. 2ª S. 84/1991, de 22 de abril, y T.S. 1ª S. de 15 de octubre de 1992-, encontrando su razonabilidad o justificación en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad, y en restituir a la parte contraria de los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J . J . D N M . R . S M .		
URL de verificación	----- /	Página	3/10

Es copia auténtica de documento electrónico



frente a quienes promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas -T.C. 2ª S. 146/1991, de 1 de julio-; 2ª) Que, existiendo dos criterios para la imposición a las partes litigantes en un proceso de las costas que se han producido por la tramitación o sustanciación de éste, el objetivo del vencimiento y el subjetivo de la temeridad o mala fe, reconociéndose por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la admisibilidad compatible de ambos criterios de imposición, sin que afecte ninguno de ellos a la tutela judicial efectiva -T.C. SS. 13/1986, de 29 de octubre, y 147/1989, de 21 de septiembre-, siendo en este sentido que el artículo 394.1 de la Ley 1/2000 en su deseo el legislador de poner en su más directa relación la regulación de la condena en costas con el resultado del litigio, determina que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, instituyendo así como regla general el principio de la condena fundada en la victoria procesal de una de las partes respecto de la otra, esto es, del principio “*victus victori*”, sistema cuyo fundamento se encuentra a la vez que persigue una doble finalidad, que el proceso no sirva para conllevar o que no implique, un perjuicio patrimonial para la parte cuyos derechos hayan sido reconocidos, y, de otro, el interés del propio legislador, del juzgador e, incluso, del propio Estado, de que el hecho de acudir a la vía procesal quienes se estimen perjudicados y no obstante haber obtenido el reconocimiento de sus derechos, no puedan verse perjudicados con la carga de las costas, aun cuando sólo fuera en parte -T.S. 1ª SS. de 22 junio 1993 y 21 marzo 2000-; criterio el del vencimiento objetivo que, ciertamente, queda matizado por una excepción, inspirada en criterio subjetivo, por el que pueda llevarse a cabo la exoneración al vencido de su condena en razón a que el caso objeto de enjuiciamiento presentara dudas serias de “*hecho*” o de “*derecho*”, concediéndose así un margen de discrecionalidad al órgano judicial; 3ª) Que, a mayor abundamiento de lo anterior, llegados a este punto, añadir que tres han sido los criterios seguidos para fundar la condena en costas, el de la sanción al litigantes que actuando dolosamente o con mala fe obliga al contrario a soportar un juicio sin sentido ni razón que lo justifique, el de la temeridad, en el que se lleva a cabo un resarcimiento basado en criterios civilistas de responsabilidad extracontractual, ex artículo 1902 del Código Civil, y el del vencimiento, en el que las costas se imponen en función del resultado del pleito, sin referencia alguna a supuestos de culpabilidad y/o daños extracontractuales, criterio éste que viene a configurarse como la expresión objetiva de la



Código:		Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J. J. D N M. R. S M.		
URL de verificación		Página	4/10





injusticia a que ha sido sometido el vencedor y justifica la condena del vencido y su obligación de reembolsarle los gastos causados, resultando que el comentado artículo 394.1 no contempla la buena o mala fe en la conducta de la parte para justificar la condena o la no imposición de las costas procesales, sino que viene a recoger, como regla general, el tradicional criterio del vencimiento objetivo, representado en la fórmula latina *“victus victori”* -T.S. 1ª SS. de 29 octubre 1992, 15 marzo 1997 y 28 febrero 2002-, por lo que, evidentemente, en el caso de la estimación íntegra de la demanda, no se atiende a más criterio que al del vencimiento objetivo, con la única pauta limitativa consistente en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición -T.S. 1ª S. de 30 de enero de 2008-, lo que supone que las costas deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, encontrando su fundamento en la regla chiovendana, auténtica *“ratio”* de la norma legal, de que *“la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón”*, operando cuando las pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas –vencimiento total-, debiendo entenderse la expresión pretensión, no en sentido técnico, sino en el amplio comprensivo también del planteamiento opositor, lo que implica la exigencia de observar el precepto en el caso de estimación total de la demanda, que se corresponde con la desestimación total de la oposición -SSAP de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 20 noviembre 2007 y de ------ (Sección 20ª) de 3 octubre 2007-, admitiendo también el denominado *“vencimiento atenuado”* al exceptuar su imposición desde el momento en que *“el tribunal aprecie, y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, válvula de escape a la rigidez con la que se hubiera presentado el sistema objetivo del vencimiento en su manifestación más pura; 4ª) Que, para que pueda entenderse que se produce vencimiento no es necesario el acogimiento íntegro de las pretensiones contenidas en demanda, bastando con que su estimación sea *“sustancial”*, y así nos lo viene a decir la jurisprudencia en reiterada doctrina como, por ejemplo, en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 octubre 1992, 1 julio y 27 noviembre 1993, 4 y 9 julio 1997, 5 diciembre 1998, 12 julio y 23 abril 1999, 18 diciembre 2000, 14 diciembre 2001, 17 julio 2003, 15 diciembre 2004 y 10 marzo y 20 octubre 2005, entre otras muchas otras, en los casos en que la diferencia entre lo peticionado en demanda y lo concedido en sentencia es mínimo y de escasa trascendencia, por ejemplo, cuando se estima la pretensión principal de la cantidad reclamada, pero no así de sus intereses, fundamentando su decisión en que la



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J . J . D N M . R . S M .		
URL de verificación	-----Firma/	Página	5/10



adecuación o ajuste del fallo a lo pedido ha de ser sustancial y no literal, pues, si se entendiera que la desviación de aspectos sólo accesorios debería excluir dicha condena, esta posición quebrantaría la equidad, al establecer el abono de una porción de las mismas a quien fue obligado a seguir un proceso para defender su propio derecho, criterio que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia menor en sentencias de las Audiencias Provinciales de Álava (Sección 3ª) de 6 abril 1999, de ----- (Sección 4ª) de 31 octubre 2003, de ----- (Sección 2ª) de 19 septiembre 2002, de ----- (Sección 3ª) de 12 de febrero 1999 y de ----- (Sección 1ª) de 8 de febrero 1999, no obstante lo cual, este criterio, ciertamente, debe de aplicarse en forma restrictiva -SAP de Oviedo (Sección 6ª) de 21 mayo 1999-, no siendo permisible aplicar esta norma cuando la diferencia entre solicitado y concedido sea considerable -T.S. 1ª S. de 18 mayo 2000-, por ello, la doctrina de los tribunales, con evidente inspiración en la “ratio” del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la “*estimación sustancial*” de la demanda, que, si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un “*cuasi-vencimiento*”, por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido; 5ª) Que, no obstante lo anterior, consideramos, en contra del criterio defendido por la juzgadora de primer grado, ser procedente el pronunciamiento condenatorio de la demandada en función de la materia objeto de litigiosidad siguiendo las pautas marcadas por la jurisprudencia referenciada, entre otras, en la ya clásica sentencia de este tribunal de segunda instancia de 29 de septiembre de 2021, conforme a la cual las consideraciones expuestas deben ser cohonestadas con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 2017, reiterada en otras posteriores, como las sentencias de 18 y 19 de julio de 2017, y también, a mayor abundamiento, con la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que recuerda de forma constante, la protección que al consumidor dispensa la Directiva 93/13/CEE, resultando que en las citadas sentencias, el Tribunal ha venido a consolidar una doctrina jurisprudencial, en materia de imposición de costas, favorable al consumidor, al entender que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión, es que las costas de la instancia se impongan al banco demandado, y ello a pesar incluso, en multitud de supuestos, del carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial, y aunque no



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J. J. D N M. R. S M.		
URL de verificación	----- /		
	Página	6/10	





se estimen todas las pretensiones de los prestatarios demandantes, se trata de una estimación de la demanda, cuando menos sustancial, y en relación con el principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, la sentencia del Tribunal Europeo de 21 de diciembre de 2016 expresa que *“de las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efecto frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula”* y, 6ª) Que, por su parte el Tribunal Supremo ha venido considerando que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado, dado que *“si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos”*, por lo que, *“en suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas”*, por lo que, en definitiva, en el caso que analizamos, el hecho de que no se estime como abusiva la cláusula de comisión de apertura, no resta que no se pueda calificar de estar en presencia de una estimación sustancial a virtud de la doctrina jurisprudencial específica que es de alcance a los casos en los que la parte demandante es consumidora y, en su consecuencia, se hace procedente estimar el recurso de apelación planteado y, por ende, proceder a revocar parcialmente el fallo judicial de primer grado.



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la estimación del recurso de apelación, de conformidad con la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal

Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J . J . D N M . R . S M .		
URL de verificación	-----	Página	7/10



Supremo 1785/2025, 1786/2025 y 1796/205, de 4 de diciembre, procederá imponer las costas procesales devengadas en esta alzada a la aprte apelada, es decir, al profesional predisponente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don J.M.G.S. S. y doña I.S.S. S. , representados en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. GMM , contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (Málaga), en autos de juicio verbal número 1630/2024, revocando parcialmente la misma, debemos acordar y acordamos imponer las costas procesales devengadas en primera y segunda instancia a la parte demandada-apelada, manteniéndose los restantes pronunciamientos emitidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, siendo el plazo para su interposición, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este tribunal, el d 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Una vez alcance firmeza la presente resolución, devuélvanse las actuaciones originales, con certificación de la misma, al Juzgado de Primera Instancia de donde dimanen, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J . J . D N M . R . S M .		
URL de verificación	-----irma/	Página	8/10

Es copia auténtica de documento electrónico



E/



Código:	-----	Fecha	29/01/2026
Firmado Por	J. J. D N M. R. S M.		
URL de verificación	-----	Página	9/10